



DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

Ciudadanas Diputadas y Diputados

Honorable Asamblea:

La que suscribe, **Diputada MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ**, del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II y 64 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, numeral 101 fracción II Y 103, y demás aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 33 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

"La sociedad mexicana reclama de sus representantes populares que actúen rápida y expeditamente en la solución de la problemática estatal y sobre todo en el delicado y espinoso tema de eliminación del fuero Constitucional, siendo lo anterior una preocupación que atienden siempre los representantes del pueblo que emanan del Partido del Trabajo".

Lo anterior para efecto de que transite por el proceso legislativo correspondiente, hasta su total culminación, sustentando esta petición bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el debate sobre el fuero en nuestro país sigue vigente en la arena del dominio público, espacio que ha generado ideas encontradas de diversas propuestas, ideas que van desde un simple populismo legislativo que propone de tajo la eliminación de la figura, hasta planteamientos más conservadores del tema, y muy pocas veces, propuestas más moderadas y propositivas para aquellos “interesados en el imperio de la ley y en el buen funcionamiento de las instituciones democráticas”

El Poder Legislativo de Baja California Sur, debe predicar con el ejemplo al eliminar primeramente de su Ley Reglamentaria, la figura del FUERO CONSTITUCIONAL, pues de esa forma con calidad moral y legislativa de sus representantes populares estará en condiciones de proceder a presentar en su momento procesal-legislativo, privilegiando los consensos de todas las fuerzas políticas representadas en esta XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, conformando estas una **Comisión Especial**, con sustento en lo que establece el artículo 53 y 59 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, la cual mediante el previo análisis serio, profesional y responsable presente una Iniciativa de ELIMINACION DE FUERO CONSTITUCIONAL, a los Poderes Ejecutivo, Judicial, así como a los Magistrados del Sistema Estatal Anticorrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa e integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

Ahora bien como es sabido, la figura del fuero se entiende como un privilegio que es conferido a determinados servidores públicos, esto, con el fin de mantener la mecánica de contrapesos en el marco de la división de poderes,

y salvaguardar con ello, a los servidores de eventuales acusaciones de corte político, y posiblemente sin fundamento y/o sustanciación.

El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse como sinónimo de inmunidad parlamentaria”

La idea del fuero, de la inviolabilidad como de la inmunidad procesal y/o parlamentaria en el mundo, se engloban independientemente de su concepto y teleologías en un marco de privilegio como de condición exclusiva que reviste diversas características para con cada experiencia comparativa; caso de ello, es que países como Colombia e Inglaterra, otorgan bajo la figura de inviolabilidad a sus legisladores por las opiniones y decisiones que expresen en el desempeño de sus funciones; mientras que opuestamente en el caso de Guatemala se otorga una inmunidad procesal a 35 tipos de funcionarios, los cuales van, desde presidente de la República, candidatos a alcaldes y diputados, y ciertos miembros de la estructura de su Policía Nacional Civil. Sin embargo, desde una postura más equilibrada, países como Noruega y Singapur, los legisladores son los únicos servidores públicos que gozan de una inmunidad procesal, pero únicamente, mientras se trasladan al recinto parlamentario, cuando se encuentran en él y al momento de abandonar éste.

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas disposiciones normativas en materia de fuero, inmunidad y juicio político, haciéndose referencia en los artículos 13, 61, 74, 76, 108, 109, 110, 111, 112 y 114. Mientras que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estipulan lo propio en la materia.

No obstante, nuestra Carta Magna es un tanto confusa en el abordaje de ideas y procedimientos muy distintos respecto a la idea del fuero constitucional, caso de ello, de que en el mismo corpus de nuestra Constitución términos como fuero, inmunidad procesal e inviolabilidad por opiniones, parten de una idea genérica pero que teóricamente no son lo mismo.

De igual manera, es claro precisar que respecto a los dos procedimientos contemplados en la Constitución son distintos como su razón que los originan, uno que es la declaración de procedencia, y por otro, el juicio político, uno de naturaleza unicameral y otro de corte bicameral.

El fuero en nuestro marco constitucional, abarca en su esencia conceptos como la misma inviolabilidad de opiniones contemplada en el artículo 61, mientras que, aunado a ello, se maneja la idea de la inmunidad procesal de conformidad al artículo 111, pero con su excepción de que se pueda proceder penalmente cuando se dé lugar en contra del inculpado, esto, a través de la declaración de procedencia, el cual, es comúnmente conocido como desafuero.

Desde una óptica teórica e interpretativa del fuero en nuestra Constitución, dicha figura opera bajo dos aspectos: como fuero de Inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, es decir, en lo tocante al fuero de inmunidad se trata de una condición propia de los diputados y senadores respecto a la inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y que jamás podrán ser reconvenidos por estas; mientras a lo que respecta a la figura del presidente de la República, su fuero de inmunidad en

cierta manera especial se refiere a que éste sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Finalmente, en lo tocante al fuero de no procesabilidad, éste se refiere a aquella condición de carácter temporal mediante la cual los servidores públicos contemplados en el título cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, son protegidos por las bondades del fuero constitucional, bajo dos ideas, la primera, respecto a que con ello se amplía el espectro de servidores públicos protegidos por los alcances del fuero constitucional, y que aunque se trata de un fuero de no procesabilidad, éste se trata de una figura no absoluta, sino con sus limitantes para efectos de poder proceder en contra de los servidores públicos cuando se da ha lugar a través de los mecanismos de declaración de procedencia o del juicio político, según sea el caso.

Adicionalmente, a nivel de las entidades federativas cada constitución local puede otorgar fuero a ciertos funcionarios estatales.

Actualmente, la crisis de corrupción por la que atraviesa nuestro país, ha reavivado el tema del fuero constitucional al interior de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión, y que es menester que su debate coyuntural pase de un populismo legislativo y de consignas estériles, a una discusión crítica y responsable.

La propuesta de eliminación, reforma y/o moderación del fuero constitucional, no se trata de un asunto menor, de 2002 a la fecha se han presentado en el honorable Congreso de la Unión 39 iniciativas o más con

proyecto de decreto en la materia, no obstante, respecto a su estatus legislativo estas han sido desechadas, como dadas en pendiente dictamen.

Siendo el caso que recientemente el grupo Parlamentario MORENA del Poder Legislativo Federal, presento Iniciativa de eliminación del Fuero Constitucional, con la finalidad de reformar y derogar diversas disposiciones de los artículos **38, 61, 74, 108, 111 y 112, para evitar que el fuero distinga o privilegie a una persona por ser parte de la integración de los poderes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En lo tocante a las entidades federativas, la eliminación del fuero constitucional se ha vuelto una realidad, caso de ello, la iniciativa con proyecto de decreto impulsado en el Congreso del Estado de Jalisco, por el diputado independiente, Pedro Kumamoto.

Posteriormente, en el estado de Querétaro se impulsó la misma medida, al igual que en Campeche y Veracruz.

Finalmente, la Asamblea Constituyente aprueba la eliminación de la figura del fuero contemplada en la nueva Constitución para la Ciudad de México.

"La doctrina jurídica clásica concibe al fuero como aquella prerrogativa de senadores y diputados-así como de otros servidores públicos contemplados en la Constitución- que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinan las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen: Parlamento, Congreso, Asamblea, etc. El término es de uso coloquial o común y suele utilizarse

como sinónimo de "inmunidad parlamentaria", aunque, en esencia sean figuras distintas.

El fuero se entiende como un privilegio conferido a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado en los regímenes democráticos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

En el caso de la responsabilidad civil de los legisladores no se requiere del procedimiento de declaración de procedencia, ya que en cuanto particulares, se les podrá demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o bien el otorgamiento de una Indemnización"

De lo anterior se desprende que el espíritu de la norma es mantener una constante inmunidad como medio de protección hacia los representantes populares.

No obstante, resulta necesario señalar que esta figura ha sido núcleo de múltiples disquisiciones en torno a su efectividad y conveniencia para el sistema político mexicano, toda vez que existe una clara contravención de los principio de igualdad ante la ley y de imparcialidad de la justicia.

La representación de la ciudadanía por parte de los legisladores debe ser una actividad que se base en principios éticos como la honestidad, la transparencia y la responsabilidad, toda vez que es la sociedad quien otorga su voluntad a los gobernantes por medio del sistema democrático que rige nuestra República.

De ahí que en el contexto contemporáneo no existan motivos suficientes para conservar el fuero político o la declaración de procedencia por delitos del orden común cometidos por determinados legisladores sometidos al escrutinio público.

Esta Soberanía debe Salvaguardar la libertad parlamentaria y el pleno ejercicio de sus facultades que envisten a cada uno de los representantes del pueblo en lo particular, dado que como servidores públicos sujetos a proceso no podremos ser sometidos a medidas precautorias privativas de la libertad corporal en tanto se resuelve la situación jurídica.

"el espíritu principal de la presente iniciativa, es procurar la eliminación del fuero Constitucional" para que los representantes populares del Congreso, del Estado de Baja California Sur.

De así ser el caso puedan ser sujetos penalmente por delitos federales, del fuero común y sanciones administrativas.

Es por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto:**

UNICO.- SE REFORMA EL ARTICULO 33 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 33.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Publíquese en la gaceta del Poder Legislativo, Órgano Oficial de difusión de esta H. Soberanía.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON"
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y OCHO, LA PAZ BAJA
CALIFORNIA SUR.**

A T E N T A M E N T E

¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



DIP. MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.